



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO: **FA/207/2024**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS **TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/207/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado mediante Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el ***** de ***** de *** ***, la persona física ***** **, demandó al **Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo**, de quien impugnó:

"[...]

II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

-Resolución de fecha ***** de ***** de *** ***
*****.

"[...]

(Fojas ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación y admisión de la demanda.

Por acuerdo de fecha ***** de ***** de *** *** *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/207/2024**, se admitió la demanda, diversos medios de convicción y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada. (Fojas ** a ** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación del Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo.

Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este tribunal, en fecha ***** de ***** de *** *** ***** el **Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, expuso la contestación a la demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Mediante auto de fecha ***** de ***** de *** *** *****, se admitió la contestación, diversos medios de convicción y se ordenó correr traslado a la parte actora. (Fojas ** a ** del expediente).

Cuarto. Ampliación a demanda. Con escrito presentado mediante el uso de Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha ***** de ***** de *** *** *****, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

parte actora ejerció su derecho a ampliar la demanda.
(Fojas ** a ** del expediente).

Bajo ese orden de hechos, en auto de fecha ***** de ***** de *** ***, se admitió la ampliación a la demanda, un medio de convicción y se ordena correr traslado a la autoridad demandada. (Foja ** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación a ampliación de demanda.

Mediante oficio sin número, recibido en Buzón Jurisdiccional de este tribunal, en fecha ***** de ***** de *** ***, el **Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, opuso contestación a la ampliación de demanda. (Fojas ** a ** del expediente).

Mediante auto de fecha ***** de ***** de *** ***, se admitió la contestación a la ampliación de demanda, un medio de convicción y se ordenó correr traslado a la parte actora. (Fojas *** y *** del expediente).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.

En fecha ***** de ***** de *** ***, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto datado el día **** de **** de *** ***, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el

En el caso, como quedó especificado de la relación de antecedentes, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- Resolución de fecha ***** de ***** de ***
*** *****.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas ** a ** del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.

análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a prima facie por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.>>³

QUINTO. Solución del caso. A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a

³ <<De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.⁴

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007,

⁴ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El

artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁵

La parte demandante medularmente expresó en su demanda diversos conceptos de anulación, los que, para efectos de su debido análisis, se enuncian de forma total al tenor siguiente:

⁵ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Primero La resolución fue emitida por autoridades incompetentes pues no se señalaron los dispositivos legales que facultan a la persona que emitió la determinación para poder efectuarla así como la misma omitió expresar el fundamento que permita advertir la existencia legal del puesto con el que se ostenta es decir Titular de Ingresos de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

Ya que de una búsqueda en documentos oficiales se advierte que el signante del acto impugnado ***** , no posee el puesto de Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, sino otro diverso en el cual es inexistente en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza, de los cuales se inserta distintos enlaces de internet e imágenes relativos a distintos documentos con la mención de Director de Ingresos, por lo que estima el accionante no se tiene certeza sobre el puesto y denominación correcta del C. *****.

Se expresa en la demanda que la denominación correcta es de conformidad con el artículo 36 segundo párrafo y fracción Vi del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **Titular de la Unidad Administrativa ingresos del Municipio de Saltillo.**

Segundo La autoridad que emitió la resolución controvertida pretende mejorar la motivación de la respuesta al corregir la denominación de la dirección de catastro por titular de la unidad administrativa de catastro ello con la finalidad de ajustarla al marco normativo del municipio de saltillo y con ello tratar de ser legal la actuación de dicha unidad administrativa dejando de dar contestación y de explicar el por qué existe un procedimiento de avalúo catastral TES-PR-CT-02 del cual se colige que los avalúos sólo son firmados por el Director de Catastro según se advierte los puntos 7.1 y 6.1, en tanto que el citado avalúo es efectuado por el tercero denominado valuador en términos del punto 7.6 del aludido procedimiento.

No se da contestación al hecho de que la evaluación fue elaborada por quien encomienda la legislación en el caso concreto el titular de la unidad administrativa de catastro.

Independiente de lo anterior no se indica que la evaluación es encomendada al Director de Catastro según se advierte del Procedimiento de Avalúo Catastral TES-PR-CT-02 pues la unidad administrativa en comentó no se encuentra prevista en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza, lo que en sí mismo vicia la evaluación como resultado o consecuencias



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la misma por ser un elemento para determinar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en términos del artículo 53 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No se dio contestación a las contradicción existente entre el puesto previsto en el manual de organización de la tesorería municipal emitido en fecha doce de mayo de dos mil veinte TES-PR-CT-02, que contempla a la Unidad Administrativa de Dirección de Catastro a la cual resulta ser diversa la expresamente contemplada en el artículo 36 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anterior la resolución controvertida no se encuentra con una motivación adecuada y a más de ello no fue exhaustiva al no dar una respuesta lógica y congruente.

Tercero El procedimiento para determinar el valor del inmueble en los avalúos se encuentra previsto en los artículos 133, 140 y 141 de la ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, luego la citada ley hace referencia a la elaboración de tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se harán tomando en consideración procedimientos técnicos y consideraciones administrativas sin

definir qué son estos elementos que habrán de tomarse en cuenta Situación a la que no se da contestación aunado al hecho de que el avalúo catastral es elaborado por una persona distinta a la precisamente autorizada en él diverso artículo 39 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza por parte del Titular de Catastro del Municipio de Saltillo no desprendiéndose qué tal avalúo pueda ser elaborado por una persona distinta de la que expresamente señalada para tal efecto, por lo que es dable concluir que la respuesta brindada por la autoridad no corresponde a los motivos que se precisaron y que se consideran con relación al pago del citado tributo en cuanto este fue indebido existiendo un vicio no sólo en la motivación sino en la fundamentación de la respuesta que se recibió y que constituye el acto impugnado.

Cuarto Las inconsistencias en la determinación controvertida son que señala la mecánica de recaudación de impuestos por parte del municipio es ilegal dado que es encomendada en el ámbito real a una dirección de ingresos la cual ya se analizó es inexistente la autoridad no contestó nada al respecto a un lado que con base en el procedimiento autorizado a su vez a la misma autoridad inexistente la cual le irroga de igual manera ilicitud.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Que la facultad para realizar el cobro del impuesto sobre el fision de inmuebles se encuentra en comandada la unidad administrativa denominada catastro no se realizó por quien la legislación está facultado para ello, debiéndose haber llevado en su caso por el titular de la tesorería del municipio según se colige del diverso 129 fracción II el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza 36 primer párrafo, 37 fracción cuarta, 43 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza.

La ilicitud del procedimiento de recaudo obedeció a una falta de regulación de la estructura orgánica por parte del municipio de saltillo la cual se intenta solventar mediante la implementación de manuales y procedimientos lo cual es obligación del citado municipio regular en términos del artículo 182 fracción III del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Por tanto se vuelve ilegal la factibilidad para determinar la base gravable del impuesto sobre adquisición de inmuebles en términos del artículo 53 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza en virtud de la omisión del ayuntamiento a proveer un procedimiento necesario para tal fin, en un reglamento y con ello la omisión de reglamentar la estructura

orgánica de la Tesorería de Saltillo, así como su funcionamiento y prestación de servicios.

Luego en vía de ampliación a la demanda, el accionante externo como conceptos de anulación los siguientes:

Primero (ampliación a la demanda). El C.

***** comparece a juicio en un cargo que no le fuera conferido expresamente pues se ostenta como Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo siendo que en el escrito de fecha ***** de ***** de *** ***, fue designado como titular de ingresos lo cual es claramente distinto al cargo con el cual pretende ostentar a juicio. El escrito de ***** de ***** de *** ***, elaborado por el ciudadano ***** en el que pretenda realizar la designación versionarlo ***** como titular de ingresos hace referencia al artículo 104 inciso sobre fracción III del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y el diverso fracción 5 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza, sin que se advierta que el tesorero o sea la facultad para emitir un nombramiento a realizar la designación del Titular de la Administración Pública ni fundamento facultad de Tesorero municipal para recibir competencia por vía de delegación a que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

aluden los artículos 104 inciso B) fracción III del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y el diverso 5 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de zaragoza, por lo que, ***** carece de competencia para emitir la resolución de fecha ***** de ***** de *** ** ***** como Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo.

Segundo (ampliación a la demanda). La determinación es ilegal por qué no la contestación de la demanda simplemente no se funda la existencia legal de la dirección de catastro tan es así que tampoco se allega el nombramiento del citado funcionario público para revestir los fundamentos de su existencia legal.

Tercero (ampliación a la demanda). La determinación controvertida es ilegal pues está desconociendo la contestación a la demanda el procedimiento de avalúo catastral del cual se colige que los avalúos sólo son firmados por el director de catastro según los precios se advierte de los puntos 7.1 y 6.1 textos en tanto que el citado avalúo es efectuado por 1/3 denominado valuador en términos del punto 7.6 el aludido procedimiento.

Cuarto (ampliación a la demanda). La

determinación es ilegal pues existen vicios en el oficio de la designación del titular de la unidad administrativa de ingresos y dicho documento los cuales que fueron abordados.

La Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza hace referencia a que la elaboración de tablas de valores unitarios de suelo y construcción se harán tomando en consideración los procedimientos técnicos y consideraciones administrativos sin definir cuáles son estos elementos que habrán de tomarse en cuenta.

No se da cuenta en la contestación el hecho de que el avalúo catastral elaborado por una persona distinta la expresamente autorizada en diversos artículo 39 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo Coahuila de Zaragoza por parte del Titular de Catastro del Municipio de Saltillo no es desprenderse de que tal avalúo pueda ser elaborado por una persona distinta del expresamente señalada para tal efecto.

A fin de realizar el debido análisis de los conceptos de anulación dado lo estrecho de los planteamientos que en cada uno se hicieron y al ser unos consecuencia de otros se estudian en su conjunto, sin que ello irroque perjuicio alguno al accionante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De los anteriores conceptos de anulación expuestos toralmente, se advierte resultan **inoperantes**.

Se explica.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a) Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,
- b) Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

En este contexto, para verificar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado el aspecto propuesto por la parte accionante excede la litis a analizar en el juicio contencioso administrativo, puesto que no es factible analizar si la forma en que se efectuó el nombramiento del funcionario respectivo fue ajustado o no a los lineamientos previstos por las legislaciones aplicables, en los términos expresados en el primero de los conceptos de anulación del escrito de demanda.

Por otra parte, basta verificar que quien contestó la demanda es la persona que tiene el cargo de Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y de lo que parte, en concepto de anulación primero del escrito de ampliación a la demanda, situación que no fue impugnada *per se* mediante el recurso de reclamación previsto en la Ley del procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que devenga inoperante el pretender en su caso desconocer incluso la personalidad de la autoridad que contesto la demanda si esta no se impugno en el momento oportuno.

Por paralelismo jurídico resulta orientado y se asume como propio en lo atinente la tesis I.6o.C.302 C, emanada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido se insertan:

APELACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO HECHO VALER CONTRA EL DESECHAMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO NATURAL, POR HABER QUEDADO FIRME EL AUTO QUE LO DESECHÓ, PUES DEBIÓ IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN Y NO EN AQUEL RECURSO EN EL QUE SE IMPUGNÓ LA INTERLOCUTORIA QUE APRUEBA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Si, por un lado, en ejecución de sentencia el Juez natural ordena, entre otras cuestiones, la transferencia del expediente en que se actúa de una secretaría a otra del juzgado, lo cual se impugna a través del incidente de nulidad de actuaciones y éste se desecha por frívolo e improcedente en la audiencia de remate previamente a su aprobación con fundamento en los artículos 72 y 578 del Código de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y contra su desechamiento se hace valer el recurso de apelación, que a su vez se desecha por extemporáneo; y, por otro, si al apelar la interlocutoria que aprueba el remate y adjudicación de un bien se hace valer como agravio el indicado desechamiento del incidente, las violaciones propuestas son inoperantes, toda vez que no existe apoyo jurídico para que en la alzada se haga un nuevo análisis de aquél, dado que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica al quedar firme el auto que desecha el incidente, en virtud de no haberlo impugnado a través de la queja por denegada apelación, conforme lo previene el artículo 723, fracción III, del código citado. A mayor abundamiento, al tratarse de una cuestión procesal que ha quedado firme, ya que el incidente referido tiene una autonomía destacada con independencia del remate del bien que tiende a la ejecución de la sentencia ejecutoriada, definida en juicio, debe estimarse que, independientemente de que el auto que recaiga al incidente de nulidad de actuaciones sea o no apelable, si se hace valer ese recurso debe continuarse, si es desechado plantear el diverso de queja por denegada apelación que previene la ley, toda vez que el auto que define el desechamiento del incidente queda firme y, por ello, el superior jerárquico del Juez instructor no está en condiciones de retomar el análisis de un incidente cuyo desechamiento causó estado.

A fin de abundar en el tópico es necesario establecer que en este sentido, la incompetencia del funcionario partiendo de la falta de exhibición del nombramiento correspondiente, resulta ineficaz en este caso para verificar la nulidad del acto impugnado, ello es así, pues, la incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 86, fracción I de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones.

Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no.

Lo anterior implica que esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter.

Así, la competencia de esta Segunda Sala Unitaria, al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, **con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente**, de ahí que devenga inoperante lo expuesto en este sentido.

Resultando aplicable por identidad jurídica substancial y al resultar en idénticas hipótesis jurídicas las

⁶ **“Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; [...].”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contenidas en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación -en cita dentro del criterio jurisprudencial- y el artículo 86 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número de tesis I.3o.A. J/9, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 311, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL. EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.

La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculden a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, **que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación.** Por último, cabe hacer la consideración de que **ni la Carta**

Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.>> (El realce es propio).

Ahora en este contexto, es menester establecer que la aludida falta de certeza sobre la denominación correcta o no de la autoridad demandada emisora del acto impugnado, sustentándose en diversos documentos que en nada para perjuicio al demandante resulta ineficaz, parte de una premisa errónea, pues en el caso sometido a estudio, el emisor del acto impugnado en el mismo, se ostenta como Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin que exista lugar a falta de certidumbre respecto del cargo con el que se ostentó.

Siendo este cargo denominado como Titular de la Unidad Administrativa de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el que externa el propio demandante, sin que las diversas elocuciones que se verifican en diversas documentales a que cita como hechos notorios, incidan en el acto impugnado o bien se demuestre paren perjuicio al demandante, si en el impugnado se expresa de forma correcta de ahí lo erróneo del planteamiento y por ende lo inoperante del concepto de anulación externado en este sentido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

A lo que resulta aplicable por identidad jurídica substancial la jurisprudencia emanada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la Décima Época consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, bajo el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Luego bajo esta ilación de ideas, resulta igualmente inoperantes los restantes conceptos de anulación versados sobre el avalúo catastral, su procedimiento, manuales y determinación y/o emisión, ello es así, pues los argumentos resultan estériles para variar el sentido de la determinación final reclamada.

A fin de hacer explícito el planteamiento de inoperancia es necesario traer a colación el artículo 53 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece:

ARTÍCULO 53.- Para el pago de este impuesto se considerará como valor gravable, el valor más alto entre el declarado en la operación o contrato respectivo y el resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal. Los avalúos que se practiquen para efectos de este impuesto tendrán vigencia durante dos meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen. En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo por el enajenante, construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado anteriormente. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio estipulado en la operación o contrato respectivo. Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.

De lo anterior se desprende que para efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles del que se duele haber pagado la demandante en relación con el avalúo que se practicó, esta debió haber demostrado en principio que dicho avalúo le ocasionaba un perjuicio, pues en la especie a nada práctico conduciría su análisis si de la determinación del impuesto correspondiente se practicó con la base sustentada sobre el valor de la operación de compraventa.



Esto es, el avalúo del que se dice doler la
demandante no fue tomado como referencia para la
determinación correspondiente impuesta a cargo de la
accionante, lo que se corrobora de la simple lectura del
acto impugnado, que en lo atinente expreso:.....



Federal, ya que para la determinación de la base gravable de dicho tributo, no debe atenderse a las características propias del sujeto pasivo de la relación tributaria, sino al valor real del inmueble materia de la adquisición, en cuanto configura una manifestación efectiva de la capacidad contributiva del adquirente.

“ARTÍCULO 53.- Para el pago de este impuesto se considerará como valor gravable, el valor más alto entre el declarado en la operación o contrato respectivo y el resultado del avalúo practicado por la autoridad catastral municipal.

Los avalúos que se practiquen para efectos de este impuesto tendrán vigencia durante dos meses, contados a partir de la fecha en que se efectúen. En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo por el enajenante, construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado anteriormente.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio estipulado en la operación o contrato respectivo.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos del 50% del valor de la propiedad.”

Es importante señalar que para el caso que nos ocupa, la base de este impuesto es la del valor de operación tal como lo demuestra el Formato de Declaración para el Pago del Impuesto sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles, cuyo valor fue de [REDACTED]

Sirve de apoyo la TESIS AISLADA II.3o.A.100 A (10a.), de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2351, en materia Constitucional, Administrativa con número de registro digital 2007359 de rubro y texto: **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL ESTABLECER DOS MÉTODOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 35/2006).** El principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se relaciona con la capacidad contributiva del sujeto obligado, razón por la cual, éste debe contribuir al gasto público en correspondencia con sus ingresos, utilidades, rendimientos o manifestaciones de riqueza gravada. Por su parte, del artículo 115 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se advierte que el parámetro a considerar para determinar la base gravable del impuesto sobre adquisición de inmuebles está constituido por el valor de éstos que resulte más alto entre: 1) El de adquisición estipulado en el contrato respectivo, y 2) El catastral determinado conforme al título

De lo anterior inserto, y en lo particular de lo resaltado, se verifica de fácil lectura que el monto de la determinación del impuesto lo fue el valor de la operación, situación que no fue combatida con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

argumento frontal que denote o exprese lo contrario, razonamiento este ultimo que sustenta y motiva la determinación impugnada en esta acción contenciosa administrativa.

Lo que en este tenor, vuelve **inoperantes** los agravios expuestos pues los hace estériles para decretar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, ya que por sí al no haber sido combatida frontalmente la vuelve vigente y por ende, devienen insuficientes los conceptos de anulación propuestos, pues no basta repetir y ahondar en su importancia, si esto fue desestimado de forma previa.

Sirve de apoyo a la presente determinación, por identidad de razón, en las jurisprudencias con número de registro digital 159947, 178556 y 219021, todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad

alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas.

Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

[el realce es propio.]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en **los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado**, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.**

(el énfasis añadido es de mutuo.)

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, **se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.**

Aunado a lo anterior es necesario establecer que los manuales de operación per se no constituyen una normativa habilitadora de facultades, atribuciones, obligaciones o competencia a las autoridades administrativas, pues estas solo se contienen en un ordenamiento legal de carácter general y de orden público, cuanto más, es necesario establecer que no importan el imponer cargas adicionales a los gobernados, de ahí que lo argumentado en el sentido de los manuales habilitan o confieren facultades o atribuciones o bien norman la estructura interna de una dependencia resulta erróneo y por ende inoperante.

Lo anterior encuentra apoyo por paralelismo jurídico evidente en lo conducente a la si son o no una norma habilitadora los manuales de operación, situación que se encuentra inmersa en la tesis número I.13o.A.65 A, publicada a Novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1151, bajo el rubro y contenido:

MANUAL DE OPERACIÓN. NO ES UN ORDENAMIENTO LEGALMENTE APLICABLE PARA SANCIONAR A UN SERVIDOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Las facultades, atribuciones, obligaciones o competencia de cualquier autoridad administrativa, debe estar siempre contenida en un ordenamiento legal de carácter general y de orden público, lo que significa que dichas disposiciones no pueden estar contenidas en los manuales de operación de cualquier órgano del Estado, es decir, que no pueden ser la base jurídica en la cual se apoye la autoridad administrativa no sólo para fundar su competencia o atribuciones, sino también para sancionar a un servidor público, ya que no se trata de un ordenamiento de carácter público, sino que contiene disposiciones internas cuya eficacia jurídica se circunscribe al mejor desempeño en las actividades propias de los servidores públicos que conforman a la dependencia de que se trate; es decir, que dichos ordenamientos son de aplicación interna, que carecen de fuerza vinculatoria como son los ordenamientos de carácter general, por lo que no pueden ser apoyo a las autoridades del gobierno para fundar su competencia o atribuciones, así como para sancionar a un servidor público, toda vez que los actos u omisiones que se le atribuyen deben estar previstas en un ordenamiento legal de carácter general y público, y no en los citados manuales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/207/2024

En este hilo conductor esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sustentadas las consideraciones vertidas en esta resolución apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, verifica procedente **reconocer la validez del acto impugnado.**

Por lo que, en términos de lo expuesto, razonado y fundado, al encontrarse **inoperantes** los conceptos de anulación vertidos por la parte accionante, se verifica debidamente fundado y motivado el acto impugnado, en consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante *****
*****, **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha ***** de ***** de *** ***. *****.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Enrique González Reyes**, Secretario de Estudio y Cuenta quien actúa por Ministerio de Ley en suplencia temporal del Titular adscrito Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/207/2024** interpuesto por *****
***** ***** ** *****.